

Exp. 2035/2012-A2

Guadalajara, Jalisco, a veinte de enero del año dos mil quince.

VISTOS los autos para dictar el laudo, en el juicio laboral, tramitado bajo expediente, al rubro indicado, promovido por *********, quien demanda, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ITLAHUACAN DEL RIO, JALISCO, resolviéndose bajo los siguientes.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 07 de noviembre del año dos mil doce, por su propio derecho, el actor, interpuso demanda en contra del ente demandado antes referido, reclamando como acción principal, la reinstalación, en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.- Por auto de fecha del 15 de febrero del año 2013 este tribunal se avocó a la demanda antes referida, en la que se ordeno emplazar al ente demandado, por escrito del 21 de mayo del 2013, el actor aclaro, su demanda, ello atendiendo a la prevención que se realizo en el auto admisorio, dando contestación la entidad demandada el 04 de octubre del año 2013, así como contestando igualmente la demandada a la ampliación el 04 de noviembre del 2013.

3.- Verificándose la audiencia trifásica el 14 de enero del año 2014, en la que las partes, ratificaron respectivamente sus escritos, así como que ofertaron los elementos de prueba que estimaron pertinentes, así como realizando las objeciones que a cada parte corresponden, emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 18 de marzo del año 2014.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para

los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

IV.- Ahora bien entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda las siguientes prestaciones, fundadas en los siguientes hechos principalmente.

HECHOS

1.- el primero de enero del 2010, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan del Rio, en un puesto de base como Secretaria de Oficina de la Oficialía Mayor, en el cual se me asigno un pago quincenal de \$***** con una jornada de labores de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

2.- el 1 de octubre del 2012, me presente a laborar llegando a la oficina espere al Titular de la Oficialía Mayor , ello para recibir instrucciones, mismo que arribo como a las 9:30 horas dándome el paso y ordenado que esperara un momento para hablar conmigo, pasando quince minutos me pidió que sacara mi expediente administrativo llevándoselo fuera de la oficina y a eso de las 11:30 horas del mismo día me mando llamar la C. *****, y en la oficina de esta en presencia de varias personas, me dijo que "la suscrita no estaba en los planes de trabajo del nuevo Ayuntamiento que estaba iniciando actividades que estaba despedida, y que a cambio, me pagarían en el momento correspondiente la parte proporcional de aguinaldo a que tenia derechos". Por lo que opte por no aceptar la propuesta y retirarme del lugar.

En el momento del despido, la hoy demandada en ningún momento me entregó documento en el que se expresaran las

causas o motivos del citado despido, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, tampoco me entregó notificación de cese o documento relacionado con algún procedimiento administrativo seguido en mi contra.

La suscrita contaba con nombramiento de base, por tiempo indeterminado, por lo que previo al despido injustificado de que fui objeto se debieron de agotar los extremos previstos por los artículos 22, 23, 26 y relativos de la Ley de la Materia.

Ampliación de prestaciones foja.- 12

CONTESTA DEMANDA

1.- Es parcialmente cierto, precisando que su nombramiento fue temporal por tiempo determinado con una jornada de labores de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas con media hora para comer sus alimentos dentro de las instalaciones.

2.- es cierto que la Administración del H. Ayuntamiento demandado cambio y las funciones de la actual administración inicio el día 1 de octubre del 2012. El despido que alude el actor al igual que los hechos son inexistentes, ya que el actor fue contratado por tiempo determinado para desempeñar el cargo de Secretaria de la Oficina de la Oficialía Mayor para el periodo constitucional que venció el 30 de septiembre de 2012.

Aunado a lo anteriormente contestado, y sin que implique reconocimiento, he de manifestar que el actor el día 1 de Octubre del 2012, se presento a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento demandado, y se dirigió con la suscrita a manifestar que estaba enterado del cambio de administración y que por la naturaleza de su puesto de servidor público le quedaba claro que tenía que retirarse de manera voluntaria pues sabia y estaba enterado de que era temporal su nombramiento, y solo fue a presentarse y a despedirse, ocurriendo esto a las 11:30 horas del 1 de Octubre de 2012.

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones que hace valer el por el ente demandado, de acuerdo a lo siguiente.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La que señala prescriben en un año, misma que no es procedente, ya que su demanda la presento el 07 de noviembre del 2012 y su inicio a laborar fue el 01 de enero del 2010 inicio a prestar sus servicios, por lo que la fecha en que inicio a correr el término para exigir sus prestaciones no se encuentra prescrito.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO.

Misma que deviene improcedente, ya que sus manifestaciones, deben ser sustentadas y no quedar en

simples manifestaciones unilaterales, carentes de fundamento.

VI.- De tal suerte, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye la parte actora, fue despedida el 01 de octubre del 2012, por *****, en su carácter de nuevo síndico, la que le comentó

O bien, si como lo señala la Entidad Pública demandada, el actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que su nombramiento feneció con el término de la administración.

De las acciones puestas en marcha y excepciones planteadas, por las partes aquí contendientes, se allega con meridiana claridad, que corresponde el débito probatorio a la demandada para efectos que acredite, sus excepciones y defensas, en el tenor que el cargo que ostenta el accionante, concluyó al término de la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:

2.- Testimonial.- *****.

Por perdido el derecho a fojas 62 a 63 de actuaciones

3.- Instrumental de Actuaciones.- todas y cada una de las actuaciones que se integren en los autos del juicio laboral que nos ocupa.

4.- Presuncional.- legal y humana consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta H. Autoridad al momento de emitir laudo definitivo.

Pruebas las que analizadas en su conjunto como de forma individual no aportan elementos de prueba alguna, que sustenten las excepciones y defensas de la entidad demandada.

Así las cosas, la entidad demandada, con las probanzas que aporta indiscutiblemente no aporta sustento alguno a sus excepciones y defensas.

Ahora bien, debe señalarse que de las pruebas aportadas por el actor, identificada como el número 01, se desprende el original del nombramiento al que refirió la propia actora, dio origen a su vínculo laboral, prueba que es merecedora de valor probatorio pleno.

Por tanto, al no existir pruebas que sustente las defensas hechas valer por la entidad, procedente es y por el contrario la actora, sustenta u acción con la documental pre citada, lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad a reinstalar a la actora del juicio en el cargo de Secretaria de oficialía mayor, con carácter de base, esto es en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos mas sus incrementos, y hasta el cumplimiento del fallo, igualmente al pago de aguinaldo del 15 de mayo del 2012 y hasta el 01 de octubre del 2012 dos mil doce. Así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, respecto a la prestación de aguinaldo.

Igualmente se **CONDENA**, al pago de vacaciones y prima vacacional, proporcional del 01 de enero del 2012 al 01 de octubre del 2012 fecha en que fue despedido. Así como las que se sigan generando por lo que ve a la prima vacacional y hasta el cumplimiento del laudo.

Respecto al pago de vacaciones, que se generen por este juicio. Reclamo que con independencia de lo vertido por la entidad se tiene la obligación de entrar a su estudio y procedencia sustentando tal actuar en el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por tanto, los que aquí resolvemos, establecemos que el pago de vacaciones por el periodo que dure el juicio o separado de su empleo, no es dable, atendiendo a que el actor obtuvo el pago de salarios caídos, lo que

conlleva inmerso tal concepto, compartiendo el siguiente criterio.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones

Por lo cual, se **ABSUELVE**, a la entidad demandada, al pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio.

Tocante al reclamo en su inciso **E),** que hace consistir en las prestaciones que en lo futuro se llegarán a otorgar.

La demandada señaló que es improcedente, al concluir su nombramiento con la administración.

De tales manifestaciones y, con independencia de lo expuesto por la entidad, los que aquí conocemos, procedemos al estudio de las acciones, sustentado en el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo que, advirtiendo el reclamo, que aquí nos ocupa, este deviene improcedente, ya que resulta ser

inciertas así como las mismas deberán ser otorgadas, según el caso y procedencia que en cada caso particular corresponda, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de prestaciones que en lo futuro se llegaran a otorgar, reclamadas en su inciso **E**).

En lo que respecta al reclamo por la afiliación, y pago de aportaciones a Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado y lo que dure el juicio.

Señalando la demandada a tal reclamo, que mientras existió la relación de trabajo sus prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna.

Aseveración que deberá de probar la entidad, le eran cubiertas, dada su aceptación de que así le fueron otorgadas de manera oportuna.

Por lo que al no existir, prueba alguna por la demandada, que acredite el cubrir tales aportaciones, lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada a que afilie a la actora en este juicio al instituto de pensiones del Estado, a partir del inicio de la relación laboral, 01 de enero del año 2010, y hasta el cumplimiento del fallo, prestación que así deberá de subsistir al ser servidora público de base, como se dejó asentado.

Para efecto de cuantificar las prestaciones a favor del actor, el sueldo será el que el actor estableció la propia demandada así consintió, siendo el de \$***** quincenales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio *****, acreditó parcialmente su acción, la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL**

RIO, JALISCO, probó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDA.- Se CONDENA, a la demandada, a reinstalar a la actora del juicio en el cargo de Secretaria de oficialía mayor, con carácter de base, esto es en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos mas sus incrementos, y hasta el cumplimiento del fallo, igualmente al pago de aguinaldo del 15 de mayo del 2012 y hasta el 01 de octubre del 2012 dos mil doce. Así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, respecto a la prestación de aguinaldo, así como al pago de vacaciones y prima vacacional, proporcional del 01 de enero del 2012 al 01 de octubre del 2012 fecha en que fue despedido. Así como las que se sigan generando por lo que ve a la prima vacacional y hasta el cumplimiento del laudo, igualmente a que afilie a la actora en este juicio al instituto de pensiones del Estado, a partir del inicio de la relación laboral, 01 de enero del año 2010, y hasta el cumplimiento del fallo, prestación que así deberá de subsistir al ser servidora público de base, como se dejó asentado.

TERCERA.- Se ABSUELVE, a la entidad demandada, del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio, así como del pago de prestaciones que en lo futuro se llegaran a otorgar, reclamadas en su inciso E),

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arrellano, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus**

Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales-----